

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/108/2019.

ACTORES: PAULA VÁZQUEZ
VÁZQUEZ, SORIEL JIMÉNEZ
SANTIAGO Y CARLOS LÓPEZ
VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA XADANI, JUCHITÁN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con motivo de la demanda presentada por la actora Paula Vázquez Vázquez y los actores Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, en su carácter de Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento del mismo Municipio, por no permitirles ejercer el cargo para los que fueron electa y electos.

1. Antecedentes.

1.1 Constancia de mayoría y validez. Con fecha uno de julio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que obtuvo el mayor número de votos.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. Con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, para el periodo de gestión de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

gobierno 2019-2021 y toma de protesta de ley de los concejales electos por mayoría relativa².

1.3 Asignación de regidurías. El uno de enero, se llevó a cabo la asignación de regidurías, quedando integrado el Ayuntamiento en los siguientes términos:

Oscar Sánchez Guerra	Presidente Municipal
Nélida Cortés López	Síndico Municipal
Carlos López Vicente	Regidor de Hacienda
Soriel Jiménez Santiago	Regidor de Obras
Paula Vázquez Vázquez	Regidor de Educación

1.4 Demanda del juicio de la ciudadanía. El uno de octubre de dos mil diecinueve, la actora Paula Vázquez Vázquez y los actores Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, en su carácter de Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, promovieron ante este Tribunal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal y Ayuntamiento de ese Municipio, por no permitirles el ejercicio de los cargos para los cuales fueron electa y electos.

1.5 Acto Impugnado. Los recurrentes hacen valer ante esta instancia, la vulneración a su derecho político-electoral a ser votados y votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo, clasificándose los agravios en los siguientes temas:

- A.** La nulidad del acta de sesión de cabildo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.
- B.** Omisión del pago de dieta, por lo que respecta a la actora, a partir del mes de septiembre de la presente anualidad hasta el dictado de la sentencia y respecto a los actores, a partir de la última quincena del mes de julio hasta el dictado de la sentencia.
- C.** Indebida fijación del monto de las dietas.

² Como se advierte del acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, que obra en foja 263 a 266 del expediente.

- D. La omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo.
- E. La negativa de informarles sobre el estado que guarda la hacienda municipal de los primeros dos trimestres del presente ejercicio fiscal.
- F. La omisión del Presidente Municipal de reportar a la hacienda municipal un ingreso por la cantidad \$ 1,500.00.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), derivado del pago realizado por la empresa Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A. DE. C.V. mediante cheque número 0129967 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, de la institución financiera BBVA Bancomer.

2. Considerando.

1. Incompetencia. De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Así para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control de constitucionalidad o legalidad, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda⁴.

Del artículo 41 base VI, de la Constitución Política Federal y 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos político-

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

electorales de la ciudadanía de votar, ser votado (o votada), de asociación o afiliación.

El Juicio de la Ciudadanía local está establecido en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶; los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos⁷.

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado algunos de sus alcances; por ejemplo: (i) incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo⁸; (ii) la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas⁹, y (iii) el acoso laboral, como un impedimento a éste¹⁰.

No obstante lo anterior, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41), que el Juicio de la Ciudadanía debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- a. De votar y ser votado (o votada) en las elecciones populares;
- b. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y,
- c. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

También es procedente cuando se expongan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹⁰ Conforme a la tesis LXXXV/2016 de rubro **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

De ahí que, la citada Sala Superior ha establecido que el derecho de ser votado (o votada) no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos; lo anterior, conforme a la **jurisprudencia 34/2013** de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**¹¹.

También ha considerado que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del Juicio de la Ciudadanía; esto, conforme a la **jurisprudencia 6/2011** de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹².

En este sentido, de la lectura de la demanda se advierte que la y los actores solicitan la nulidad del acta de sesión de cabildo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al establecer que sus firmas fueron falsificadas, así mismo se duelen de la omisión del Presidente Municipal de reportar un ingreso a la hacienda municipal por la cantidad \$ 1,500.00.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), derivado del pago realizado por la empresa Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A. DE. C.V. mediante cheque número 0129967 de la Institución financiera BBVA Bancomer.

A juicio de este Tribunal, el acto y la omisión que la y los actores pretenden impugnar a través del presente Juicio Ciudadano Local son actos regulados por el derecho administrativo y fiscal, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Se llega a tal conclusión por las siguientes consideraciones.

En primer término, abordaremos el tema relacionado con la solicitud de nulidad del acta de sesión de cabildo de diecinueve de febrero de dos mil

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

diecinueve, se considera que no corresponde a la materia electoral, en atención a la naturaleza del órgano que la emitió.

En este contexto, tenemos que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política Federal y el diverso numeral 113 de la Constitución Política Local, se considera al Municipio como la base de la organización administrativa del Estado y que el Ayuntamiento es la forma de gobierno que administra al Municipio, integrado por el Presidente (a) Municipal, el síndico (a) y las y los regidores, que son designados por elección popular directa.

Así las atribuciones, tanto constitucionales como legales, que son reconocidas al Ayuntamiento como gobierno del Municipio que por regla general, se aprueban principalmente funcionando como un cuerpo colegiado mediante sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes, como se estipula en los artículos 45, 46 y 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹³.

Por lo tanto, el Cabildo se forma cuando en sesión de trabajo se reúnen todos los integrantes del Ayuntamiento para tomar las decisiones del gobierno municipal, entre las que se encuentran la expedición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que se aplican dentro del Municipio, y que se ubican dentro de sus atribuciones reconocidas por los ordenamientos legales, porque son los medios para alcanzar determinados fines, como el bien común de los habitantes del Municipio.

Por tanto, dentro de las funciones que realizan los integrantes del Ayuntamiento pueden existir la legislativa, jurisdiccional y administrativa o ejecutiva, como sería el aprobar o modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo.

Ahora, en relación con la función administrativa, se tiene que es aquella que realiza el ente público bajo un orden jurídico, y consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

La función administrativa de los Ayuntamientos, que se realiza en la emisión de actos administrativos, debe cumplir con todos los elementos y requisitos que prevén los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

Esto es así, porque el acto administrativo -aunque provenga de un Ayuntamiento municipal- es una declaración unilateral de voluntad de

¹³ En adelante Ley Municipal.

autoridad competente, que versa sobre asuntos de la administración pública y que tiene efectos jurídicos de orden particular o general, como se advierte de la redacción que hizo el legislador del artículo 2, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En este sentido, el artículo 17 de la citada Ley, dispone que los elementos esenciales que lo componen y deben concurrir paralelamente para no afectar su validez, son la competencia, el objeto, la voluntad y la forma.

De ahí que, es evidente que no se puede decretar la nulidad del acta que se tilda de ilegal, mediante el juicio de la ciudadanía bajo el argumento que no cumple con todos los requisitos indispensables para su validez, en el presente caso, que haya sido autorizado por la totalidad de los regidores y regidoras que integran el cabildo, dado que con la emisión del acto no se advierte que la y los actores hayan sido revocados de su cargo, suspendidos o cesados, en sus funciones de concejales del Ayuntamiento. Al contrario, dicho acto se emitió en atención a las facultades inherentes al cargo que ostentan cada uno de las y los concejales que integran el Ayuntamiento.

En consecuencia, le corresponde a un tribunal en materia administrativa estudiar el acta, para determinar si esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En segundo término, tenemos que se reclama la omisión del Presidente Municipal de reportar los ingresos de la hacienda municipal, tal planteamiento no corresponde a la naturaleza electoral, al tratarse de un procedimiento que tiene que ver con rendición de Cuentas o Fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio, de ahí que no comparte una naturaleza - formal o material- electoral.

Tales facultades el legislador se las otorgó en el ámbito administrativo, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en términos del artículo 65 BIS, de la Constitución Política Local, es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios y, en el ámbito jurisdiccional al

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en términos del artículo 114 Quáter, párrafo primero, de la Constitución Política Local, al disponer que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas y responsabilidad de los servidores públicos.

Razones por las que este Tribunal Electoral, no encuentra que las violaciones denunciadas por los recurrentes encuadren en los supuestos de procedencia del juicio ciudadano.

Por lo tanto, este Tribunal se declara incompetente para conocer lo alegado por la y los actores respecto a la nulidad del acta de sesión de cabildo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y la omisión del Presidente Municipal de reportar a la hacienda municipal un ingreso por la cantidad \$1,500.00.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), derivado del pago realizado por la empresa Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma S.A. DE. C.V.

Acorde a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 125/2012 (10a.)¹⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.** El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.

¹⁴ Datos para su localización: Época: Décima Época, Registro: 2002215, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Común, Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.) y Página: 1583.

2. Competencia.

El artículo 116 de la Constitución Política Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En este sentido, como se estableció en líneas que anteceden el Juicio de la Ciudadanía Local, establecido en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, configuran la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos

En tales condiciones, es evidente la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio ciudadano planteado por Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, respecto de los siguientes actos:

- A.** Omisión del pago de dieta, por lo que respecta a la actora, a partir del mes de septiembre de la presente anualidad hasta el dictado de la sentencia y respecto a los actores, a partir de la última quincena del mes de julio hasta el dictado de la sentencia.
- B.** Indebida fijación del monto de las dietas.
- C.** La omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo.
- D.** La negativa de informarles sobre el estado que guarda la hacienda municipal de los primeros dos trimestres del presente ejercicio fiscal.

Al estar relacionados con los derechos político-electoral a ser votados (o votada), en la vertiente de ejercicio del cargo.

3. Estudio de las causales de improcedencia.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- Oscuridad en la demanda.
- prescripción y caducidad.

Ahora bien, se aduce que el escrito del medio de impugnación incumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, inciso f) y g), de la Ley de Medios, al haber contradicciones en los hechos narrados por los promoventes, a decir de la responsable, se aduce la falta de pago de dietas y al mismo tiempo se reconoce el pago, además no se ofrecen pruebas que acrediten los hechos denunciados.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada** porque constituyen argumentos que deben atenderse en el estudio de fondo, pues afirmar que los hechos y agravios son contradictorios, así como no existen pruebas que los acrediten, se deben desprender del análisis de la demanda y de las documentales que integran el expediente, de ahí que no sea atendible en este momento. Al respecto cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**¹⁵.

Por otra parte, el Presidente Municipal debate que acorde a la narrativa de los hechos, la demanda fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido en la normatividad, al afirmar la y los actores que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que su demanda la presentaron hasta el uno de octubre siguiente.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia es infundada porque los actos impugnados básicamente consisten en omisiones atribuidas a la autoridad responsable, las cuales son acontecimientos de tracto sucesivo, que no se agotan en un día específico mientras exista la obligación

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

de quien debe cumplirla, de manera que, ante la permanencia de las omisiones, no existe una base o un punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del derecho de acción jurisdiccional.

4. Procedencia del medio de impugnación.

El juicio de la ciudadanía que se atiende sí cumple con los requisitos de procedencia, tal como se expresa enseguida.

a. Forma. Se satisface este requisito previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios, puesto que el ocurso de demanda si bien se presentó directamente ante este Tribunal, lo cierto es que ello es posible conforme al último párrafo del artículo 17 de la citada ley. Además, se precisa el domicilio y autorizados para recibir notificaciones; se señalan las omisiones; se identifica el acto impugnado, y a la autoridad responsable; se exponen los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan las pruebas que los promoventes estimaron pertinentes, y por supuesto aparece su nombre y firma autógrafa de los enjuiciantes.

b. Oportunidad. Los recurrentes reclaman en el presente medio de impugnación, de las autoridades responsables, omisiones que les impide el ejercicio de sus facultades como Regidores del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, por ello, debe señalarse que las violaciones que se reclama, se actualizan de momento a momento, en este sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley de Medios, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio ciudadano en que se actúa. Sirve de criterio a lo anterior, la **jurisprudencia 15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro : **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras

subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación¹⁶.”

c. Legitimación y personería. El juicio es interpuesto por parte legítima, al ser promovido por Regidores del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, como lo reconoce la autoridad responsable y se acredita con la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado, a favor de la y los actores, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico de la y los actores, toda vez que impugnan de la autoridad responsable omisiones que a su juicio se traducen en una vulneración a su derecho de votar y ser votado (o votada) en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de concejales del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, pretendiendo de este Tribunal una resolución favorable a la restitución de sus derechos conculcados.

e. Definitividad. Se entiende satisfecho este requisito, en razón de que no existe medio de defensa alguno que deba agotarse previo al ejercicio de la acción intentada ante esta instancia jurisdiccional.

5. Estudio de fondo.

El estudio de los agravios, se abordará en relación a los siguientes temas:

- A.** Lo relativo a la dieta
- B.** Falta de convocatoria a sesiones de cabildo.
- C.** Negativa de informarles sobre el estado financiero del municipio.

En cada uno de los apartados, se establecerá lo alegado tanto por la y los actores como por la autoridad responsable, para un mejor entendimiento de la sentencia.

5.1 Determinación.

A. Dieta.

En primer lugar este Tribunal, estudiará si la y los actores se encuentran en el supuesto de ser servidor público y por ende acreedor al pago de dietas,

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

que reclama, por ello, debemos establecer lo que debe entenderse por servidor público, siendo que el artículo 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución del Estado, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Por lo que, en el presente asunto la y los actores se encuentra en el supuesto de ser representantes de elección popular y por ende de ser servidor público, además de que de las constancias remitidas por la responsable se corrobora lo dicho y la misma no realiza manifestación alguna que desvirtúe que Paula Vázquez Vázquez, es Regidora de Educación; Carlos López Vicente, es Regidor de Hacienda y Soriel Jiménez Santiago, es Regidor de Obras, todos del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, por tal motivo tienen el derecho de reclamar las dietas inherentes al cargo.

En segundo término, debemos definir qué es lo que se considera como dietas, en ese sentido la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal, así mismo la fracción I del artículo 138 de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas, reclamadas por los recurrentes se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeña como Regidora y Regidores que son del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, como así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹⁷.

¹⁷ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Habiéndose establecido lo anterior, las violaciones reclamadas se estudiarán en dos temas, el primero relacionado con la **fijación del monto de las dietas** y el segundo **respecto a la omisión del pago**.

1. Indebida fijación del monto de las dietas.

La y los actores, aducen que el pago de sus dietas en el periodo comprendido de enero-abril de dos mil diecinueve, fue realizado por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), cuando lo correcto de acuerdo al presupuesto de egresos es de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), solicitando que se ordene el pago de la diferencia que hace falta para que perciban la totalidad de la dieta a que tienen derecho.

La responsable contesta a dicha pretensión, en los siguientes términos: Que contrario a lo argumentado por los actores las dietas no cuentan con un monto fijo, sino este puede variar hasta llegar a la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), resultando falso que los recurrentes manifiesten que desde el mes de enero se les paga una dieta quincenal por la cantidad antes establecida, porque desde la primera quincena del mes de enero hasta la sesión de cabildo de catorce de mayo del presente año se determinó un aumento a la dieta de los regidores, por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

El planteamiento es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

A juicio de este Tribunal, la y los actores no acreditaron que el pago de la dieta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, estuviera estipulada a razón de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), dado que el argumento de que tal cantidad se estableció en el presupuesto de egresos, resulta ser una falacia, pues en el Presupuesto de Egresos de los Municipios, solo se fija un tabulador de remuneraciones del Presidente (a) Municipal, Síndico (a), así como de los Regidores (as), estableciéndose los máximos y mínimos que pueden percibir los citados servidores públicos. Estando al arbitrio del cabildo reducir o ampliar las percepciones, conforme de los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez

En efecto, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, señala que la forma de reunión de los Ayuntamientos será mediante su cabildo en el que de manera colegiada resolverán asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán

sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Por su parte, el numeral 47 de la misma ley prevé que los acuerdos del cabildo se tomarán por mayoría simple o mayoría calificada de estos últimos y se requerirá la votación de ese último supuesto, entre otros, en la aprobación del Presupuesto de Egresos atendiendo los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Respecto a las remuneraciones, el artículo 43 del citado ordenamiento establece, entre otras cosas, que corresponde al Ayuntamiento acordar la remuneración de sus miembros de conformidad de los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; asimismo se prevé que la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Así las cosas, como lo aduce la responsable, en el Presupuesto de Egresos del Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, se fijó el tabulador de remuneraciones del Presidente Municipal, Síndica, así como de los Regidores y Regidoras, estableciéndose los máximos y mínimos que pueden percibir los servidores públicos. En este caso, tanto del Presupuesto de Egresos del Municipio, que remitió el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el exhibido por la responsable, se tiene que, se establecieron las siguientes cantidades:

Plaza	Remuneración	
	De	Hasta
Presidente	3000.00	7000.00
Síndico Municipal	3000.00	7000.00
Regidor de Hacienda	3000.00	7000.00
Regidor de Obras	3000.00	7000.00
Regidora de Educación	3000.00	7000.00

En este sentido, también la responsable demuestra que el catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento determinó aumentar las remuneraciones, esto mediante la sesión de cabildo en la citada fecha, documental que este Tribunal le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, pues si bien los recurrentes en su demanda y contestación de vista objetan dichos documentos, se considera que por sí sola la objeción, es insuficiente para privar de valor probatorio al documento público, pues para ello sería necesario que la y los actores acreditaran la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.

Toda vez que dicho documento, se encuentra firmado por todos los intervinientes y autorizado por el Secretario Municipal, quien es uno de los funcionarios que por disposición de Ley integra la administración pública municipal; es auxiliar de las acciones del Ayuntamiento y del Presidente.

De ahí que, al estar firmada el acta de sesión de cabildo por el Secretario Municipal funcionario investido de fe pública, corresponde a los recurrentes demostrar plenamente que lo asentado en la misma es falso.

Así, lo alegado por los recurrentes resulta infundado, pues como quedó establecido, las actuaciones practicadas por el Secretario del Ayuntamiento, gozan de una presunción legal de certeza, que sólo puede perder su valor con pruebas fehacientes y contundentes que justifiquen lo pretendido, pues de lo contrario, daría lugar a que los instrumentos públicos no tuvieran la firmeza necesaria, lo cual no aconteció en el presente caso.

De esa suerte, el pago que se realizó a los recurrentes y que estos reconocen, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), no se trató de una decisión unilateral dirigida a impedir u obstaculizar el desempeño de las atribuciones encomendadas a la y los actores, sino corresponde al pago de la dieta, anterior a la decisión del Ayuntamiento de realizar el aumento.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que la determinación en la que se aprobó un aumento de la dieta se emitió con apego a las atribuciones del Ayuntamiento que derivan de lo previsto en el artículo 115, Base IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política Federal, la cual tiene vigencia a partir de su aprobación, que constituye una cuestión interna en ejercicio de su autonomía y al amparo de las disposiciones legales a las que se ha hecho

referencia, aunado a que el aumento se aplicó a las regidoras y regidores, en un plano de igualdad.

2. Omisión en el pago de la dieta.

La actora Paula Vázquez Vazquez, manifestó que la responsable no le ha realizado el pago de sus dietas, desde el mes de septiembre hasta la presentación de la demanda. En relación a los actores Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, aducen que dicha omisión se tiene desde la última quincena del mes de julio hasta la presentación de la demanda.

A este planteamiento, la responsable reconoció la falta de pago de las dietas aludidas por la y los actores¹⁸, justificando su proceder, bajo el argumento que los recurrentes no han cumplido con sus funciones de acuerdo al horario establecido en el oficio número MSMX/PM/08/2019.

Además, establece que, ante los actos de subversión realizados por los recurrentes, se inició el procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, con el número de expediente 172/2019.

El planteamiento es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

¹⁸ En terminó del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación reforzada de **promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos**. En particular, los órganos jurisdiccionales electorales tienen esa obligación reforzada en la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad, entre otros, con los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos establecido en el artículo 1º constitucional, hay que tener en cuenta, mediante una visión integral, la interacción de unos derechos con otros y con otras reglas, toda vez que los principios —y los derechos están estructurados como principios—constituyen mandatos de optimización en tanto mandan lo mejor, según las posibilidades fácticas y jurídicas implicadas en el caso.

En ese sentido, los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar en las elecciones populares y ser votado y votadas para todos los cargos de elección popular constituyen un sistema o un subsistema normativo, de forma tal que se encuentran interrelacionados.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Por lo tanto, la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a votar y ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral la actuación de la responsable es contraria al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en líneas anteriores, como se explica a continuación:

La autoridad responsable en esencia establece que la y los actores no están desempeñando las funciones que le fueron encomendadas, consecuencia de ello, se les suspendió el pago de las dietas y se inició un procedimiento de revocación de mandato.

De lo anterior, tenemos que la actuación de la responsable es contraria a Derecho, dado que, no demostró que previo a las determinaciones que emitió respecto a la conducta que aduce llevó a cabo la y los actores, derivó de algún procedimiento administrativo, por lo tanto, no existe fundamento legal para limitar los derechos adquiridos por los recurrentes, como Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, porque las determinaciones de la responsable imponen una clara restricción al derecho humano de ser votado.

Ello, porque el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos político electorales, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción.

En el presente caso, no se advierte que la determinación de la responsable derive de procedimiento administrativo (ante el Ayuntamiento o Congreso del Estado), en el que se respetaran las garantías judiciales de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, de la Constitución Federal y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al caso, conviene señalar que, “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades¹⁹.

Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

De ahí que, la y los actores tienen el derecho y la obligación de desempeñar su cargo de elección popular, conforme a las facultades y atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia, al haberse acreditado que existe una omisión del pago de las dietas a los recurrentes, lo siguiente es determinar el monto de estas, que

¹⁹ CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA. Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

serán caldudas a razón de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, al quedar acreditado que a partir de mayo de la presente anualidad, se fijó dicha cantidad como pago de dietas a las y los regidores del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

Con base en lo anterior, se condena al Ayuntamiento responsable al pago de las dietas por las siguientes cantidades:

Paula Vázquez Vázquez.		
N/P	QUINCENA	CANTIDAD
1	Primera quince de septiembre 2019	\$7,000.00
2	Segunda quince de septiembre 2019	\$7,000.00
3	Primera quince de octubre 2019	\$7,000.00
4	Segunda quince de octubre 2019	\$7,000.00
Total		\$28,000.00

Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente.		
N/P	QUINCENA	CANTIDAD
1	Segunda quince de julio 2019	\$7,000.00
2	Primera quince de agosto 2019	\$7,000.00
3	Segunda quince de agosto 2019	\$7,000.00
4	Primera quincena septiembre 2019	\$7,000.00
5	Segunda quincena septiembre 2019	\$7,000.00
6	Primera quince de octubre 2019	\$7,000.00
7	Segunda quince de octubre 2019	\$7,000.00
Total		\$49,000.00

B. La falta de convocatoria a sesiones de cabildo.

La actora Paula Vázquez Vázquez y los actores Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, aducen que, desde que se instaló el Ayuntamiento y se les tomó protesta como concejales, no se les ha convocado a sesiones de cabildo, no obstante que de manera verbal lo han solicitado.

La responsable asegura que resulta falso el hecho denunciado, ya que los recurrentes han estado presentes en las sesiones de cabildo celebradas, para comprobar su afirmación, a su informe acompañó las siguientes actas de sesión de cabildo:

Núm.	Asunto relevante que se trató.	Fecha.	Asistencia.
1	Instalación del Ayuntamiento.	1-Enero-2019	Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría relativa.
2	Asignación de regidurías y comisiones.	1-Enero-2019	Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría relativa.
	Designación del Secretario Municipal.	1-Enero-2019	Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría relativa.
3	Designación del Tesorero Municipal	1-Enero-2019	Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría relativa.
4	Liberación de la fianza al Tesorero Municipal	1-Enero-2019	Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría relativa.
	Nombramiento del Director de Obras.	1-Enero-2019	Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría

relativa.

Aprobación del Bando de Policía y Buen Gobierno. 2-Enero-2019

Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría relativa.

Instalación del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. 10-Enero-2019

Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría relativa.

Nombramiento del Titular de la Instancia Municipal de las Mujeres. 11-Enero-2019

Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría relativa.

Se determinan las cuentas bancarias Municipales. 12-Enero-2019

Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría relativa.

Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil. 25/01/2019

Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría relativa.

Instalación de la Policía Municipal 26-Enero-2019

Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría relativa.

Aprobación de convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Finanzas 31-Enero-2019

Estuvieron los cinco concejales que integran el Ayuntamiento por mayoría relativa.

Toma de protesta de los concejales de representación proporcional²⁰. 16-marzo-2019

Contiene firma de los actores.

²⁰ Como se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: http://ieepco.org.mx/publicado_computo/concejales.html.

La casa del Pueblo del Municipio	22-abril-2019	Contiene firma de los actores.
Integración del Comité Municipal de Cultura.	22-abril-2019	Contiene la firma de los actores.
Autorización y Envío del avance de la cuenta pública al OSFE correspondiente al primer trimestre 2019.	23-abril-2019	Contiene la firma de los actores.
Celebración del convenio con la Comisión Federal de Electricidad.	30-abril-2019	Contiene la firma de los actores.
Modificación de las remuneraciones.	14-mayo-2019	Contiene la firma de los actores.
Sesión permanente del Consejo Municipal de Protección Civil	5 de junio de 2019	Contiene la firma de los actores.
Autorización y Envío del avance de la cuenta pública al OSFE correspondiente al segundo Trimestre 2019.	20 de julio de 2019	Solo contiene la firma de la actora Paula Vázquez Vázquez y el actor Carlos López Vicente.

Además, se afirma que desde el treinta y uno de agosto de la presente anualidad la y los actores están realizando en el municipio actos de subversión.

Este Tribunal determina que el agravio hecho valer por la y los actores, **resulta parcialmente fundado**, la calificación del agravio deviene, porque contrario a lo establecido por la y los actores, no se acredita la omisión del Presidente Municipal responsable, de convocarlos a la sesiones de cabildo desde el mes de enero a octubre de dos mil diecinueve; sin embargo, se acredita la omisión a partir del veinte de julio de dos mil diecinueve, hasta la fecha en que se resuelve el juicio, por la siguientes consideraciones.

Como se ha establecido en apartados anteriores, de acuerdo a los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política Federal y 113 de la Constitución

Política Local, en relación con los diversos 29, 30, 45, 46, 68, fracción IV, y 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que:

- El Municipio es un nivel de gobierno, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, el número de síndicos y regidores que determine la ley respectiva.
- El Cabildo, es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, las cuales se denominan sesiones de Cabildo.
- Dichas sesiones de Cabildo podrán ser:
 - Ordinarias, las que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
 - Extraordinarias, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
 - Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.
- La celebración de las dos primeras debe ser en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.
- El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el Presidente Municipal.
- Es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si un Presidente Municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, resulta inconcuso que dicha falta impide el pleno ejercicio del cargo del concejal excluido, puesto que, es, en aquellas reuniones colegiadas en las que se

discuten y dirimen las cuestiones relativas al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

De ahí que, la responsable solo acreditó haber convocado a los recurrentes de forma periódica a las sesiones de cabildo, en un plazo comprendido del uno de enero al veinte de julio de dos mil diecinueve, como se puede advertir de las actas de sesión que fueron exhibidas por la responsable.

A las que se les concede valor probatorio pleno, en término de los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, pues como ya se estableció en líneas precedentes, no basta con la simple objeción del documento público para restarle valor probatorio, dado que las actas gozan de una presunción legal de certeza, que sólo puede perder su valor con pruebas fehacientes y contundentes que justifiquen lo pretendido, por lo tanto, al contar con la firma de la y los actores, como del Secretario Municipal y otras personas que ocupan un cargo en el Ayuntamiento, como sería el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o Tesorero Municipal, generan convicción a este Tribunal sobre la autenticidad de las mismas.

En tal determinación, no se considera como elementos indispensables de su validez, las convocatorias a las sesiones, pues se presume que los actores asistieron, al contener la firma y sello de cada uno de ellos; en el caso, que se alegara que los actores fueron convocados y no asistieron, sería indispensable las citas a las sesiones, pues de ellas se obtendría si la inasistencia a las sesiones de cabildo, son resultado de que la responsable no realizó en forma correcta el llamamiento.

Ahora bien, la responsable hace ver que no ha convocado a los recurrentes a las sesiones de cabildo en un periodo comprendido entre el veintiuno de julio al mes de octubre, debido a los disturbios que asegura han realizado, debe decirse que dicha situación no lo exime de la responsabilidad de convocar a los recurrentes a las sesiones de cabildo.

Dado que el Presidente Municipal, tiene la facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, estando obligado a tomar las medidas idóneas y necesarias para que estas tengan lugar, al ser indispensable para la gobernabilidad del Municipio, además al haberse demostrado en líneas precedentes que la y los actores hasta la fecha no han sido suspendidos o revocados del cargo de Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, están en pleno goce de las obligaciones y derechos inherentes a sus cargos.

De modo que la falta de sesiones a partir del veintiuno de junio hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto, trae consigo un impedimento al ejercicio del cargo de los recurrentes como Regidores del citado Ayuntamiento, y, por ende, trastoca su derecho de ser votado al cargo conferido por la voluntad popular de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

Asimismo, al ser una misma institución el derecho de votar y ser votado, encontrados en el ganador de la contienda, que en este caso la y los actores, con la carencia de llamamiento a las reuniones edilicias, también se ve afectado el sufragio de las mujeres y de los hombres que hicieron posible la conformación del actual órgano de gobierno municipal de esa localidad, e incluso, de quienes optaron por otras propuestas, pero que, en ejercicio del ideal democrático, aceptaron el resultado y al día de hoy reconocen como su autoridad legítima, a las y los ciudadanos integrantes del citado Ayuntamiento, entre quienes se encuentra la y los actores.

En esta relatoría, el Presidente Municipal, es el responsable de convocar a las sesiones de cabildo, lo debe hacer por escrito, de manera personalizada a cada miembro del Ayuntamiento, a través del cual, indique el orden del día a tratar y hacer llegar la información suficiente para que cada asistente al momento de constituirse ante el pleno, tenga la certeza de los temas a debatir, así como de formular sus respectivas propuestas o alternativas de solución, pues de lo contrario, los concejales se reducen a deliberar y en su caso, aprobar o rechazar los asuntos, con nula reflexión y análisis de los temas puestos a su consideración, cuestión inaceptable en todo gobierno representativo del pueblo.

Además se dimensiona la gravedad en la lesión al derecho del sufragio enfocado desde la óptica previamente analizada, en la que cae el Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, tomando como parámetro la temporalidad semanal con la que obligatoriamente se deben celebrar las sesiones de cabildo, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, ya que, inadmisiblemente, desde el veintiuno de julio de la presente anualidad a la fecha que se resuelve este medio de impugnación, no acreditó haber convocado a la y los actores a las sesiones de cabildo para ocuparse colegiadamente de los asuntos relacionados con el desempeño de sus facultades de gobierno, políticas y administrativas propias de los Municipios.

C. Negativa de informarles sobre el estado financiero del municipio.

La y los actores, aducen que han solicitado de forma verbal al Presidente Municipal, información sobre el estado que guarda la hacienda municipal de los primeros dos trimestres del presente ejercicio fiscal.

El Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, asegura bajo protesta de decir verdad, que los recurrentes en ningún momento le han solicitado la información de la cual se quejan.

Este motivo de agravio es **inoperante**, por las siguientes razones.

Debido a que los recurrentes, en primer lugar, incumplen con la carga argumentativa prescrita en el inciso f), numeral 1, del artículo 9, de la Ley de Medios, y en segundo término, olvidaron cumplir con la carga probatoria que le impone el numeral 2 del artículo 15 del mismo documento legislativo, para que, en todo caso, ante la insuficiencia expositiva, de aportar evidencias, en el ejercicio de la suplencia de la queja, estuviera en aptitud este Tribunal de examinar y pronunciarse al respecto.

Pues, para la interposición de los medios impugnativos en materia electoral, todo accionante, en su escrito de demanda debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, lo que en el caso no aconteció, ya que, efectivamente la y los actores únicamente se limitaron a señalar la negativa de proporcionarles la información, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión. Además, no ofrecieron ni aportaron medio de convicción alguno con el cual probara su afirmación.

6. Efectos de la sentencia.

En términos del artículo 108, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

- a) Se condena al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, a pagar la dieta a que tiene derecho **Paula Vázquez Vázquez**, en su carácter de Regidora de Educación, que asciende a la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.); **Soriel Jiménez Santiago**, en su carácter de Regidor de Obras, que asciende a la cantidad de \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) y **Carlos López Vicente**, en su carácter de Regidor de Hacienda, que asciende a la cantidad de \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

El pago de la dieta, deberá realizarse a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta	0104846931
Clave interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

Para cumplir lo anterior, se otorga el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia²¹, debiendo exhibir el comprobante del depósito o transferencia electrónica.

- b) Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, **convoque** a Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que la y los regidores tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios, de modo que contextualizados de los asuntos a tratar, en el momento oportuno expresen justificadamente su decisión; asimismo, dejar a salvo el derecho de la y los concejales para poder agregar puntos en el orden del día.

Debiendo informar y justificar dicho Presidente Municipal a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato, hasta en tanto la y los actores culminen su cargo en el Municipio.

Se **apercibe** al citado Presidente Municipal, que para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio

²¹ En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios

consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso e) de la Ley de Medios, se

7. Resuelve.

Primero. Este Tribunal Electoral, es **incompetente** para conocer el acto y omisión establecido en el **considerando 1** de la presente sentencia.

Segundo. Este Tribunal Electoral, es **competente** para conocer los actos y las omisiones establecidas en el **considerando 2** de la presente sentencia.

Tercero. Se declara **infundado** el agravio relativo a la **Indebida fijación del monto de las dietas; inoperante** el agravio relacionado con la negativa de informar sobre el estado financiero del municipio; **parcialmente fundado** el agravio referente a **la falta de convocatoria a sesiones de cabildo**, y **fundado** el agravio relativo a la **omisión en el pago de la dieta**.

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, lleve a cabo lo ordenado en el **considerando 6** de la presente ejecutoria.

Quinto. Notifíquese personalmente a los recurrentes y mediante oficio en su residencia oficial a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por **unanimidad** de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quien actúa ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.